

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo francos de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

En la Gaceta del Gobierno del Mártes 6 del presente mes de Noviembre núm. 1451 se hallan insertos los dos Reales decretos siguientes.

Deseando poner término al entorpecimiento que se experimenta en la administración de justicia por no haberse aun decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria ni declarado los tramites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales audiencias y del tribunal de Guerra y Marina, en uso de la autorizacion que concedió á mi Gobierno la ley de 21 de Julio último, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitiran los recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria que respectivamente procedieran en los negocios pendientes en las audiencias, tribunales de comercio y ordinarios antes de 13 de Agosto de 1836, y se seguirán y fallarán con arreglo á las leyes que regían hasta la misma época. En los negocios que empezaron en las audiencias y se devolvieron á los jueces de primera instancia en virtud de lo dispuesto por el reglamento provisional de justicia, no tendrá lugar la segunda suplicacion, sino el recurso de injusticia notoria.

Art. 2.º Para que los recursos de que trata la disposicion anterior que ya no estuvieren interpuestos, puedan ser admitidos, deberán interponerse en el término de 20 dias, que empezarán á contarse á los dos meses despues de la publicacion del presente decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 3.º Ha lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales audiencias y del tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no sean conformes con las sentencias de vista, si fueren contrarias á ley clara y terminante. Cuando la parte en que difieran de la sentencia de

vista sea inseparable de la en que fueren conformes á ella, tendrá lugar el recurso contra todo el fallo de revista.

Art. 4.º Ha lugar igualmente el recurso de nulidad contra las ejecutorias de dichos tribunales, cuando en las instancias de vista ó revista se hayan infringido las leyes del enjuiciamiento en los casos siguientes: 1.º Por defecto del emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio. 2.º Por falta de personalidad ó poder suficiente de los litigantes para comparecer en juicio. 3.º Por defecto de citacion para prueba ó definitiva y para toda diligencia probatoria. 4.º Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que les convenia, siendo conducente y admisible. 5.º Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma. 6.º Cuando se denegare la súplica sin embargo de ser conforme á derecho. 7.º Por incompetencia de jurisdiccion.

Art. 5.º Para que proceda el recurso en los casos de que trata el artículo anterior, será necesario que se haya reclamado la nulidad antes que recayese sentencia en la instancia respectiva, y que la reclamacion no haya surtido efecto. Sin embargo, si la nulidad reclamada y desatendida en una instancia pudiese subsanarse en la ulterior, se debe reclamar nuevamente en ella.

Art. 6.º No ha lugar al recurso de nulidad en las causas criminales, ni en los pleitos posesorios y ejecutivos.

Art. 7.º El recurso de nulidad debe interponerse en el tribunal superior á quo dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria, por escrito firmado de letrado, en que se citen la ley ó doctrina legal infringida, y por procurador autorizado con poder especial. Si careciese de él, y su principal se halla ausente, lo manifestará así protestando presentar dicho poder. El tribunal le señalará con calidad de

improrrogable el término que parezca necesario según las distancias y estado de las comunicaciones.

Art. 8.º A la admisión del recurso precederá por parte del que le interponga el depósito de 100 rs. vellon. En lugar del depósito podrá admitirse fianza suficiente, pero en doble cantidad. Al litigante pobre le bastará obligarse en escritura pública ó en los autos á responder de dicha suma cuando llegase á mejor fortuna. Los fiscales de S. M. cuando interpusieren el recurso no estarán obligados al depósito ni á la fianza.

Art. 9.º Interpuesto el recurso con arreglo á los artículos anteriores, lo admitirá sin mas trámites el tribunal *á quo*, y mandará remitir al supremo el todo ó la parte de autos que se estime conducente, previa citacion de los interesados para que comparezcan á usar de su derecho dentro de 30 dias, contados desde el en que se les notificare el auto de admisión del recurso y emplazamiento. Este término será de 50 dias para los recursos que se interpongan de la audiencia de Mallorca, y de 60 para los de Canarias. Entregarán originales á la parte que interpuso el recurso, de conformidad con la contraria y con la obligacion de satisfacer previamente el porte del correo, la pieza ó piezas que se consideren bastantes para su determinacion. Pero siempre se acompañarán: 1.º el memorial ajustado en copia autorizada: 2.º originales, ó por testimonio literal si existiesen en otra pieza, la sentencia que causó ejecutoria, la reclamacion de nulidad y todo lo relativo á la interposicion y admision del recurso, con un informe en que el tribunal manifieste los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo presentes para dictar su fallo.

Art. 10. La sentencia de que se interponga recurso de nulidad se ejecutará si lo solicitare la parte que la obtuvo, dando fianzas suficientes de estar á las resultas. Para dicho efecto se sacará el testimonio oportuno.

Art. 11. El auto en que se deniegue el recurso de nulidad por el tribunal *á quo*, es apelable para ante el supremo. Si se interpusiese la apelacion, el tribunal *á quo* mandará sacar testimonio de lo conducente por señalamiento de los interesados, y le remitirá al supremo dentro de los 15 dias inmediatos al en que se les hubiese notificado el auto, de que se apeló, emplazando á las partes para que se presenten á usar de su derecho en dicho tribunal dentro del término respectivamente señalado por el artículo anterior. El tribunal supremo, previa entrega de los autos á las mismas para el solo efecto de que informen el dia de la vista, decidirá definitiva é irrevocablemente este incidente.

Art. 12. Recibidos los autos en el tribunal supremo, y pasado el término del emplazamiento, sin que se haya presentado la parte recurrente, se declarará á peticion de la contraria por desierto el recurso, condenando al que le interpuso al pago de las cuotas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada, ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se aplicará según se previene para la del todo en el artículo 22.

Art. 13. Presentándose las partes en el tribunal supremo por medio de procurador, se les entregarán los autos para instruccion de sus letrados por un término suficiente, con tal que no pase de 30 dias á cada una.

Art. 14. Devueltos los autos, y hecho si se pidiere el cotejo del memorial ajustado, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, citadas las partes.

Art. 15. Concurrirán siete jueces á la vista y determinacion de estos recursos. A la de los que se interpusieren de las sentencias y actuaciones de la sala de justicia del tribunal especial de Guerra y Marina, asistirán los ministros y fiscal togado de la misma, que no hayan entendido en el negocio; tomándose del supremo de Justicia los restantes hasta completar dicho número.

Art. 16. La sentencia se pronunciará dentro de los 15 dias siguientes al de la vista. Contra ella no se admitirá recurso alguno.

Art. 17. En la sentencia se hará expresa declaracion de si ha ó no lugar al recurso, exponiéndose los fundamentos legales del fallo.

Art. 18. Cuando se declare haber lugar al recurso por ser el fallo contrario á la ley expresa y terminante, el tribunal supremo devolverá los autos al tribunal *á quo* para que sobre el fondo de la cuestion determine en última instancia lo que estime justo por siete ministros que no hayan intervenido en los anteriores fallos.

Art. 19. Cuando se declare haber lugar al recurso por infraccion de las leyes de enjuiciamiento de que trata el artículo 4.º, se devolverán los autos al tribunal *á quo*, para que reponiendo el proceso al estado que tenia antes de cometerse la nulidad lo sustancie y determine con arreglo á las leyes por Ministros diferentes de los que tomaron parte en los fallos anteriores.

Art. 20. Si la declaracion de nulidad recayere sobre autos seguidos en el tribunal de Guerra y Marina, ó en audiencias que no constaren del número necesario de Ministros hábiles, se remitirán por el tribunal supremo para los efectos expresados en los dos artículos precedentes á la audiencia mas inmediata.

Art. 21. Contra el fallo del tribunal *á quo* ó del inmediato en procesos devueltos ó remitidos por consecuencia de la declaracion de nulidad, no habrá lugar á recurso alguno, salvo el de responsabilidad contra los Ministros que lo dictáren aunque estos incurrieren en ella, su determinacion será siempre firme, y tendrá fuerza de cosa juzgada entre los litigantes.

Art. 22. Siempre que se declare no haber lugar al recurso, se condenará al recurrente en las costas y en la pérdida de la suma depositada ó de que se obligó á responder. Esta cantidad se repartirá por mitad entre la parte contraria y el fondo de penas de justicia.

Art. 23. En la Gaceta del Gobierno se publicarán los fallos del tribunal supremo relativos á los recursos de nulidad, y los que dictaren los superiores, á quienes se devolvieren el conocimiento de los autos anulados.

Act. 24. En los pleitos sobre negocios mercantiles continuará observándose, mientras no se mande otra cosa, lo dispuesto en el código de comercio acerca de los recursos de injusticia notoria. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1838. = A D. Domingo María Ruiz de la Vega.

Con el fin de evitar el retardo que sufren las causas criminales por consecuencia de los segundos emplazamientos y el número de ministros que exige el reglamento provisional de justicia para la vista de los procesos que se siguen por delitos de pena corporal, usando de la autorización concedida por las Cortes á mi Gobierno, vengo en ordenar lo siguiente.

Artículo único. Por ahora y mientras no se publique la instrucción provisional de enjuiciamiento, en lugar de la regla decimacuarta del artículo 51 y de los artículos 72, 73 y 76 del reglamento provisional para la administración de justicia contenido en el Real decreto de 26 de Setiembre de 1835 se observarán las disposiciones siguientes.

1.ª Que sustituye á la regla decimacuarta del artículo 51.

La sentencia definitiva será notificada á estas inmediatamente; y apelen ó no, se remitirán desde luego los autos originales á la audiencia del territorio con previa citación y emplazamiento de las mismas, siempre que la causa fuere sobre delito á que por la ley esté señalada pena corporal. Si la causa fuere sobre delito liviano á que por la ley no se imponga pena de esta clase, solo se remitirá á la audiencia con igual formalidad cuando alguna de las partes interponga apelación dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la sentencia, la cual causará ejecutoria, y será llevada desde luego á debido efecto por el juez si no se apelare en dicho término.

Será obligación del escribano que notifique la sentencia definitiva al reo, advertirle que si en el término del emplazamiento no eligiere procurador y abogado que le defiendan en el tribunal superior, le serán nombrados por este de oficio, y con el procurador se entenderán los traslados y actuaciones relativas al mismo reo hasta que recaiga en el proceso sentencia ejecutoria. El Escribano que omitiere esta formalidad, ó no la hiciere constar en la diligencia de notificación de la definitiva, incurrirá en la multa de 200 hasta 500 rs. de vn. El mismo escribano escribirá *apud acta* el nombramiento de defensor ó defensores en su caso, y firmará el reo esta diligencia, que equivaldrá por poder en forma.

2.ª Que sustituye al art. 72.

En las demás causas criminales, que vengan en apelación de juzgado inferior, ó en consulta de sentencia definitiva pronunciada por él sobre delito de pena corporal, la audiencia para terminar en vista ó revista oirá al fiscal en su caso, y también á las demás partes ó sus defensores, si se presentaren ó hubiesen sido nombrados *apud acta*, concediéndoles un término que no pase de nueve días á cada

uno, con las circunstancias que añade la regla 5.ª del artículo 51.

Si pasado el término del emplazamiento hecho en el juzgado inferior no hubiesen comparecido las partes, se les nombrará de oficio defensor y procurador, con quien se entenderán las actuaciones relativas á la no compareciente hasta que recaiga ejecutoria en el proceso.

Disposición 3.ª y siguientes, que sustituyen á los artículos 75 y 76.

3.ª En las audiencias de la Península é Islas adyacentes serán necesarios cinco ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el fiscal de S. M. la pena de muerte, extranamiento del reino, ó presidio, reclusión y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultase providencia de otra menor, se tendrá por no vista, y se volverá á ver por el número de ministros expresado.

4.ª Igual número de cinco ministros será necesario para determinar las causas de que habla el artículo 73 del propio reglamento. Para todas las demás bastarán tres jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco ministros el mas antiguo de los que asistieron á la vista.

5.ª Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores, bastarán tres votos enteramente conformes.

6.ª El número de ministros expresado se completará con magistrados de otra sala de la misma audiencia, y en su falta ó siguiéndose por el aumento de jueces prevenido que con grave perjuicio de la administración de justicia se suspenda el despacho de la referida sala, se llenará el número gradualmente con los fiscales de S. M., jueces de primera instancia de la capital, ó abogados que el tribunal pleno juzgue idóneos y dignos de este honor. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Noviembre de 1838. = A D. Domingo María Ruiz de la Vega.

Vistos por esta Audiencia en la plena del 17 del que rige, y atendida su gravedad é importancia, y lo espuesto en su virtud por los Fiscales de S. M. ha acordado se guarde, cumpla y ejecute el contenido de ambos decretos en todas sus partes, y se circule para este mismo fin á los Jueces de primera instancia de este Reino por medio del Boletín oficial de sus respectivas provincias y así lo ejecuto. Zaragoza y Noviembre 19 de 1838. = D. Mariano Broto.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 31 de Octubre

último me comunica la Real orden siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora ha visto con aprecio el tratado de dibujo lineal compuesto por D. Juan Bautista Peyronet, bajo los auspicios de D. José María Vallejo; y convencida de las ventajas que puede producir, ha tenido á bien resolver se recomiende dicha obra á todos los Gefes políticos y establecimientos de instruccion dependientes de este Ministerio. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y yo lo comunico al público secundando las miras de S. M. en obsequio de un ramo de instruccion tan interesante. Zaragoza 19 de Noviembre de 1838. = Joaquin Manuel de Alba.

Intendencia de la provincia de Zaragoza. Debiendo subastarse el viernes 23 del que rige y hora de las once de su mañana la venta de mil ciento diez y nueve cahices de trigo existentes en esta capital y procedentes de las rentas de Amortizacion, se hace saber á los que quieran interesarse en la compra para que por sí ó personas que les representen acudan á hacer sus proposiciones el dia y hora señalados á los estrados de esta Intendencia donde ha de celebrarse, en el concepto de que para la mas fácil salida se subastarán en porciones de á 200 cahices, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria de la misma: lo que se hace saber al público por medio de este periódico para su conocimiento. Zaragoza 16 de Noviembre de 1838. = Fernando de Roxas.

Administracion Tesorería de Cruzada del Reino de Aragon.

No habiendo producido hasta ahora el efecto que era de crear las diligencias practicadas para la recaudacion de los fondos procedentes de la limosna de los Sumarios de la Santa Bula, me veo en la precision de recurrir al medio de los apremios como el único que queda agotados todos los otros. Pero antes el deseo de evitar lo que siempre es desagradable para el que desea el bien de los pueblos, me obliga á estimular á los deudores al pronto pago, en el concepto de que los que no lo verifiquen de sus respectivos alcances en el preciso término de quince dias, á contar desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial, sufrirán las consecuencias del rigor que ellos con su morosidad habrán provocado, toda vez que nunca es mas justo que satisfacer sus descubiertos los que los tienen, que cuando el Estado ha menester perentoriamente de recursos pa-

ra la terminacion de la guerra que nos affige. Zaragoza 17 de Noviembre de 1838. = Blas Crespo.

Comision principal de arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Zaragoza.

El dia 2 de Diciembre prócsimo á las once de su mañana se subastará públicamente en la villa de Alagon ante los SS. Alcalde constitucional, Procurador Síndico, Comisionado y Escribano del ramo el arriendo de un molino acetero que perteneció al convento de religiosas de la misma, bajo el presupuesto anual de 500 rs. vn. Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en el referido arriendo, podrán verificarlo con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía de Amortizacion de la mencionada villa. Zaragoza 14 de Noviembre de 1838. = José de la Cruz.

Administracion Diocesana de Zaragoza.

El Jueves 29 de los corrientes á las once de su mañana se subastarán públicamente en la Administracion de la Ilustre Junta Diocesana de Zaragoza situada en el Palacio Arzobispal los granos que hay existentes en los depósitos de Montalban, Cutanda y Daroca correspondientes á la contribucion del Diezmo de este año de 1838. = El Administrador principal, Antonio Garro. = El Asociado de la Junta, Ramon Fernandez Reyna.

El primero de Diciembre del presente año, se arrienda el abasto de carnes de la villa de Alagon, en la sala consistorial, con las yervas necesarias y los pactos que se le harán en el acto del arriendo. De orden del Ayuntamiento Antonio Morana, Regidor.

Se arriendan las yervas de todo el año del término de Marlofa con buena paridera, por uno ó mas años. Darán razon en la calle de Contamina núm. 63.

La conduta de cirujano de la villa de Pedrola se halla vacante, su dotacion consiste en 54 cahices de trigo anuales cobrados por el Ayuntamiento; y ademas una fanega de trigo anual por cada uno que se rasure en su propia casa por el cirujano; los que quieran pretenderla dirijirán sus solicitudes al Ayuntamiento por todo el presente mes de Noviembre de 1838.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.